

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil vieintidos (2022)

Auto No. 2681

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00754-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado: REYES CORTES ERNESTO

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" en contra de REYES CORTES ERNESTO el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADO 10, DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado --Calle 69 # 1 – 132-- se encuentran ubicado en la comuna 5 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1."* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0646d09e38b41d59fdf296aca1d7badcdd085e9fad1e65f57a4bd7e40b45bf46**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2762**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00709-00.
Demandante: Romelia Acosta García.
Demandado: Aida Ruth Ochoa Montero.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Aida Ruth Ochoa Montero, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2498 de fecha 12 de octubre de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsana en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 -hoy, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022-; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en la precitada Ley, lo cierto es que, no fue allegado al plenario **la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico de la parte demandante**, como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, es *"...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."*

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encontraba reglado el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 -hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022- y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales -en material civil- pueden ser otorgados de dos (2) formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señalaba el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 - **hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022**-. Sin perjuicio de lo anterior, es

obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente -en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde9b1cd1a5543a20ea24ddf35173b459765d1ee674f7ad93c249e19b90260bc**

Documento generado en 11/11/2022 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2761**.

Proceso: Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.
Radicación: 2022-00697-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo Hurtado Diez y CIA S en CS y Jairo Hurtado Diez.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83, 368 y 398 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, adelantada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT. 890.903.938-8 y en contra de la sociedad **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN CS**, distinguida con el NIT. 900.140.814-3 y el señor **JAIRO HURTADO DIEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.091.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del artículo 390 y SS. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional como en el Espectador o La República, el extracto de la demanda acompañado por el demandante con el libelo gestor, con identificación del juzgado de conocimiento en los términos dispuestos por el inciso final del párrafo 7° del artículo 398 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASELE que la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción e interrumpe el termino de caducidad que este corriendo contra el acreedor, de conformidad con lo establecido en el párrafo 12° del artículo 398 del C.G.P.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33227dd1c45f35f56da3077d4699756f7862608353f6957539316b17fdc4a612**

Documento generado en 11/11/2022 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2759**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00691-00
Demandante: C.R Altos de Jockey PH.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6) y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12º del Art.78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE JOCKEY PH**, identificado con el NIT. 805.026.911-8 y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, distinguida con el NIT. 860.034.313-7, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$49.333 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada entre el día 1º al 30 de junio de 2022.

1.2. Por la suma de **\$28.475 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, causada entre el día 1º al 30 de julio de 2022.

1.3. Por la suma de **\$747.000 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada entre el día 1º al 30 de julio de 2022.

1.4. Por la suma de **\$614.000 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración, causada entre el día 1º al 30 de agosto de 2022.

1.5. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias antes aludidas a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.6. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al 1° de septiembre de 2022, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c02b865857965f2060569ba7f9263a688e5874ae5d2dcddb5cdf210de0e0e59**

Documento generado en 11/11/2022 01:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2760**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00691-00
Demandante: C.R Altos de Jockey PH.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la sociedad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A**, distinguida con el NIT. 860.034.313-7, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-689145 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f17905b75b91091ab82b6bae3be46a61589e6343fbb43e481c3e01f9d9c70d9**

Documento generado en 11/11/2022 01:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2758**.

Proceso: Verbal – enriquecimiento sin justa causa.
Radicación: 2022-00679-00.
Demandante: Anderson Everto Castro Hurtado.
Demandado: Jhon Jairo Mejía Umaña, María Eugenia Camacho e Inmobiliaria JMA.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de Jhon Jairo Mejía Umaña, María Eugenia Camacho e Inmobiliaria JMA, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2500 de fecha doce (12) de octubre de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto cuarto (4º) y sexto (6º) de inadmisión, pues se le solicitó que: *“4. [Presentará] el juramento estimatorio conforme lo ordena el Artículo 206 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 82 del C.G.P. y 6. [Aclarará] los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las obligaciones a cargo del demandado Jhon Jairo Mejía Umaña en el “Contrato de Intermediación de Cesión de Derechos Crediticios – Proceso Ejecutivo Hipotecario”, determinando de ellas cuales no se cumplieron en los términos estipulados”*. Sin embargo, si bien fueron relacionados los gastos en los que ha incurrido el demandado, lo cierto es que, no se **discriminó de manera razonable** el valor que pretende por concepto de *“Indemnización por los perjuicios ocasionados a causa del empobrecimiento del señor Anderson Everto Castro Hurtado”*; como tampoco la forma en cómo se causaron y liquidaron los mismos. Por otro lado, no se aclaró debidamente los hechos de la demanda, en el sentido de que se omitió determinar las obligaciones que considera la parte demandante, el señor Jhon Jairo Mejía Umaña incumplió respecto del Contrato de Intermediación de Cesión de Derechos Crediticios – Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de enriquecimiento sin justa causa, conforme con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Jueza.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28520ecf1f7ce6bcc3206b9e58fbd548c90f2eccd6b43e6ef86938d59d386**

Documento generado en 11/11/2022 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2758**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00668-00.
Demandante: Alberto Mora Renza.
Demandado: Gonzalo Fernández Delgado.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Gonzalo Fernández Delgado, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2472 de fecha 3 de enero de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que indicará el **monto de los intereses de plazo que se solicitan**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. No obstante, si bien se precisó la tasa del interés pactado dentro del negocio jurídico, lo cierto es que, se omitió indicar el valor correspondiente a los mismos.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Jueza.

46



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4143e8488284bbcc9fcd422529db2281f8cc13c7a276ea4c6202cae6fc149**

Documento generado en 11/11/2022 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2679

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00648-00
Demandante: Banco Comercial A.V. VILLAS S.A
Demandada: Carolina Rodríguez Bautista

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 2999919, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A**, identificado con el NIT. 860.035.827-5 y contra **CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.022.625, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 9.624.942 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 2999919 con fecha de vencimiento 27 de julio del 2022.
2. Por la suma de \$ 1.178.462 por concepto de **INTERESES DE MORA** incorporados en el pagaré, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, calculados sobre el capital insoluto hasta el día del vencimiento de la obligación 27 de julio del 2022.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (**28/07/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta

con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24675acfad8135fb04730a0e13b1209920c5230df8faadb5fd805171bbb1e508**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2687

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00648-00
Demandante: Banco Comercial A.V. VILLAS S.A
Demandada: Carolina Rodríguez Bautista

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado contra la aquí demandada **CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.022.625, por la Parcelación Campestre ASOFLORESTA, bajo la radicación No. 76001400300320130087600

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, la demandada **CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.022.625, como empleada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 20.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40377b7bc76e0b353665e291e231b37b0ad07d49fa901800267c8b276d8a2e9**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2688

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00646-00
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL
Demandado: Orlando Peña

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de ORLANDO PEÑA se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2426 del 03 de octubre del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a3c537658c67a220b9ecf1971fa96f0c51edf0802d02eba1fd4bc51463ca9**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2686

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2022-00643-00
Demandante: María Eugenia Parra
Demandado: Wilson Antonio Hurtado Salamanca

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado libra auto admisorio dentro del presente asunto. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderado formula **MARIA EUGENIA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.267.085, contra **WILSON ANTONIO HURTADO SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía 16.933.998

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 del 2022

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: PREVENIR al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 4° del Artículo 384 C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **GUILLERMO CASTRO SANCHEZ**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f100115d66ee449a6bf13babd4e61f696aad824835f145457d99c71bba2b509**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2757**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00640-00.
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Rosa Eugenia Becerra Bermúdez.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Rosa Eugenia Becerra Bermúdez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2416 de fecha 28 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en la precitada Ley, lo cierto es que, no fue allegado al plenario **la constancia de remisión del poder desde el correo electrónico de la parte demandante** (artículo 5º del Decreto 806 de 2020 – hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022) como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Ahora bien, deviene precisar que el documento que se alude como constancia de remisión del referido mandato y que fue allegado con el escrito de subsanación de la demanda, revela sendas inconsistencias que impide tenerlo como suficiente frente a los yerros advertidos, tales como: **(i)** no se evidencie que este fuere efectivamente remitido, **(ii)** el asunto del mensaje de datos corresponde a “RV: REVOCATORIA DE PODER RAMON – APODERADA MARLY ROMERO” y **(iii)** del contenido de este no se desprende información alguna que guarde relación con el proceso de la referencia y en efecto, que pueda constatarse el otorgamiento del mandato para adelantar la presente ejecución.



*Fragmento tomado del folio No. 6 del archivo digital No.04MemorialSubsanacion.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encontraba reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 – hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales -en material civil- pueden ser otorgados de dos (2) formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señalaba el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 - **hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**-. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente -en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Jueza.

46.



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f3a954ff44cf0550a3f41b06945d33bf3dee00b3365dcc2d239261a93277a**

Documento generado en 11/11/2022 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2688

Proceso: Verbal Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Radicación: 2022-00639-00
Demandante: Sally Idelvis Robledo
Demandada: Matilde Córdoba Gamboa

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra MATILDE CÓRDOBA GAMBOA de se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2429 del 03 de octubre del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro.173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489147dccba2071584e60fa0756c71b1915e1f66a743706559a3fac6ceb4ed63**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2687

Proceso: Verbal De Restitución de Tenencia.
Radicación: 2022-00637-00
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Ferroindustrias del Pacífico S.A.S

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 385 del Código General del Proceso, el juzgado libra auto admisorio dentro del presente asunto. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia que por conducto de apoderado formula **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT No. 890.300.279-4, contra **FERROINDUSTRIAS DEL PACIFICO S.A.S**, identificada con NIT 900250766, y **VICENTE ADOLFO CASTAÑO FERROSO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.457.781.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL** tal como lo señala el artículo 385 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: PREVENIR al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 4º del Artículo 384 C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ffb0e33aefbaa638ef819d0f2df3ba5c11755f465b03af2a2a51dec2de368**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2756**.

Proceso: Verbal Divisorio (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00636-00.
Demandante: Jair Ararat Bedoya y Carlos Andrés Ararat Bedoya.
Demandado: Miriam Almendra Astudillo.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Miriam Almendra Astudillo, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2413 de fecha 28 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto y subsanó en debida forma los puntos de inadmisión, lo cierto es que, no fue acreditado en el plenario que **el escrito de subsanación hubiese sido remitido al extremo procesal demandado**, tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Cumple precisar que, a folio 13 del archivo número "04Subsanación", obra constancia de remisión de sendos archivos a la dirección física del extremo demandado; empero, la misma data del 25 de agosto de 2022 (fecha anterior a la publicación del auto de inadmisión) y corresponde al traslado de la copia de la demanda junto con sus anexos, realizado de manera simultánea con la radicación de la demanda.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Divisoria de Menor Cuantía, adelantada por los señores Jair Ararat Bedoya y Carlos Andrés Ararat Bedoya, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a7d8e6aa4101261ccb3b1710346b1aac7f4e73a4383057ac65c97cc34f246a**

Documento generado en 11/11/2022 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2289

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00616-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-
Demandado: Nubia Elizabeth Solarte M.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagarés Nos. 02275000607678, 02279610566893, 02279600336716, 02275000617024, 02275000703865, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-**, identificado con el NIT. 860.003.020-1 y contra **NUBIA ELIZABETH SOLARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.817.339, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 02279610566893

1. Por la suma de \$ 47.087.950 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 02279610566893 con fecha de vencimiento 11 de agosto del 2022
2. Por la suma de \$ 1.068.415 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 03 de noviembre de 2018 y hasta el día 11 de agosto del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**12/08/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 02279600336716

1. Por la suma de \$ 10.978.017 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 02279600336716 con fecha de vencimiento 11 de agosto del 2022
2. Por la suma de \$ 2.760.466 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 12 de mayo de 2019 hasta el día 11 de agosto del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**12/08/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 02275000617024

1. Por la suma de \$ 637.816 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 02275000617024 con fecha de vencimiento 11 de agosto del 2022
2. Por la suma de \$ 48.771 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 22 de noviembre de 2018 y hasta el día 11 de agosto del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**12/08/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

PAGARÉ No. 02275000703865

1. Por la suma de \$ 1.171.764 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 02275000703865 con fecha de vencimiento 11 de agosto del 2022
2. Por la suma de \$ 141.119 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 31 de mayo de 2019 y hasta el día 11 de agosto del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**12/08/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

PAGARÉ No. 02275000607678

1. Por la suma de \$ 2.706.688 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 02275000607678 con fecha de vencimiento 11 de agosto del 2022.
2. Por la suma de \$ 331.668 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 28 de noviembre de 2018 y hasta el día 11 de agosto del 2022, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**12/08/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb677c7c099f1f07e3213ac60692927a30f6027f96fd54351ee052b6e1454e4**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2290

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00616-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-
Demandado: NUBIA ELIZABETH SOLARTE M.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devengue por concepto de salario la demandada **NUBIA ELIZABETH SOLARTE M.**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.817.339, como empleada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CALI**

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$120.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b974c004f0649136d86c9a3a46f916252f2cdebde84fc76689c6c142ec67f70**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2686

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00533-00
Demandante: AMT Proyectos Arquitectónicos S.A.S
Demandada: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621, 772 y ss. del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Factura de Venta A-0662) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 805.009.332-1, y en contra de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. 805.029.384-1, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 27.500.000 a título de capital, incorporado en la Factura de Venta A-0662, con fecha de vencimiento el día 23 de octubre del 2019.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día (**27/10/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, en los términos del **artículo 8 de la ley 2213 del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **GLORIA PATRICIA GIRON CABAL**¹, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc60f245db70a437e86ab16c668eb9611a036f5b6b3c48cc22bd4d9c54bed58d**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2687

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00533-00
Demandante: AMT Proyectos Arquitectónicos S.A.S
Demandada: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO CALI, adelantado contra la sociedad aquí demandada **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. 805.029.384-1, bajo la radicación No. 760013103018-2021-00243-00

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9a3b0fa74c8ec4cc0e31bec467ce17899fa85154aaa629f80769417de317ba**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2684

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00052-00
Demandante: Myrian Vásquez Luna
Demandado: Luz Eugenia Mendoza

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagare No. 03) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022: “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora **MYRIAN VÁSQUEZ LUNA** identificada con C.C. No. 38.969.347 y en contra de **LUZ EUGENIA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.393.950, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **60.000.000** por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 03, respaldado mediante escritura pública Nro. 4179 del 13 de noviembre del 2019 de la Notaría Sexta del Circulo de Cali, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-505484 y 370-559820.
2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (1.45 % mensual), a partir del día 17 de diciembre de 2020 y hasta el día 21 de enero de 2021, calculados sobre el capital insoluto.
3. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital acelerado, a la tasa pactada por las partes (2.17% mensual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

AVG

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **22 de enero de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria por la señora **LUZ EUGENIA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.393.950, predios distinguidos bajo el folios de matrícula inmobiliarias Nos. 370-505484 y 370-559820 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8 de la ley 2213 del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza



Firmado Por:

AVG

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5a2a16bb4f465e3d77a869704ca80ef48845ae1c70364338a5ad5d2059945**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil vieintidos (2022)

Auto No. 2682

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00755-00
Demandante: Arnolde de Jesús Blandón Arredondo
Demandado: Angelica María Quiñones Rueda

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ARNOLDO DE JESUS BLANDON ARREDONDO en contra de ANGELICA MARIA QUIÑONES RUEDA el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los JUZGADO 03, DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado –calle 2 C # 73-146 -- se encuentran ubicado en la comuna 18 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 173 DE HOY 15-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd8246d1b7c7198e9c4b59ec6c13748a9cd1c61243a7ce89e06e52f1f6b0e6**

Documento generado en 11/11/2022 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>